

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA Nro. 160**

Radicación Nro. 2021-0241-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

La señora ANDREA KATERINE TAFUR MARÍN sostuvo relación sentimental con el señor ALEJANDRO RESTREPO PATIÑO, a partir de noviembre de 2011, la cual terminó para marzo de 2013, sin embargo, para inicios de febrero de 2014, la señora ANDREA KATERINE TAFUR MARÍN y el señor ALEJANDRO RESTREPO PATIÑO, decidieron darse otra oportunidad para su relación sentimental; La menor KSRT nació el 14 de octubre de 2014; manifiesta la demandante que, el señor ALEJANDRO RESTREPO PATIÑO decide el 24 de junio de 2.021 practicarse la prueba de paternidad con la menor KSRT en un laboratorio clínico cuyo convenio es con el Laboratorio Genes S.A.S.,

La actora recibe la prueba de paternidad identificada con el número de solicitud: 210621010009, en la que consta lo siguiente: “CONCLUSIÓN Se excluye la paternidad en investigación Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor ALEJANDRO RESTREPO PATIÑO no es el padre biológico de KSRT.”

Solicita se declara que la menor KSRT, concebida por la señora ANDREA KATERINE TAFUR MARÍN, nacida en Cali – Valle del Cauca, el día 14 de octubre de 2014 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento con NUIP No. 1.232.789.888 e Indicativo Serial No. 55.340.193, no es la hija del señor ALEJANDRO RESTREPO PATIÑO. Que una vez se declare mediante sentencia judicial que la menor KSRT, no es hija del señor ALEJANDRO RESTREPO PATIÑO, se oficie a la Notaría Novena (09) del Círculo de Cali o a quien haga sus veces, para que, al margen del Registro Civil de Nacimiento de la menor, se tome nota de su nuevo estado civil.

**2. Actuación procesal**

La demanda fue admitida mediante providencia Nro 1313 del 09 de septiembre de 2021, procediéndose a la notificación pertinente de la

demandada quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Evidenciando que, al correrle traslado a la parte demandada esta no se opuso a las pretensiones ni se solicitó la práctica de un nuevo dictamen, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 386 del C.G.P.

### III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito. La legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentra acreditada con el folio del registro civil de nacimiento de la demandada obrante en el plenario.

El estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es "su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibídem).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "*impugnación de reconocimiento*", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

El reconocimiento, como acto jurídico, libre y voluntario que es, constitutivo esencialmente de una confesión, es irrevocable. Por estas características, no se puede arrepentir del reconocimiento como si el estado civil de hijo extramatrimonial dependiese del libre querer del padre reconociente. Por lo mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues éste, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, "es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."

Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como cuando el padre reconoce a quien biológicamente no es su hijo, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 75 de 1968.

Por su parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que “en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal*”. Es decir que en tal evento quien efectúa el reconocimiento puede intentar la acción de impugnación por no ser el padre biológico, pero para ello deberá hacer valer su derecho dentro de los estrictos términos que establecen las normas en materia de impugnación.

Puesto el acento en la pericia practicada por el laboratorio GENES allegada a este proceso con la demanda, debe señalarse que conforme al art. 1º de la ley 721 de 2001:

*“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.*

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con el cumplimiento de los requisitos legales, es el medio de prueba necesario, indispensable y en la mayoría de las veces suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

En el sub examine, encontramos que la prueba practicada por dicho laboratorio arrojó como conclusión que “los perfiles genéticos observados permiten concluir que ALEJANDRO RESTREPO PATIÑO no es el padre biológico de KSRT”.

En el asunto de marras, al no existir oposición a las pretensiones de la demanda y la prueba de ADN tampoco fue controvertida, y el resultado de esta prueba es favorable al demandante comoquiera que se excluye de la paternidad respecto de KSRT, resulta procedente la aplicación al numeral 4 del art. 386 del C.G.P y en ese orden acoger las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas a la parte demandada por no haber ejercido oposición a las pretensiones de la demanda, y por no aparecer en el expediente comprobada su causación.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que la menor de edad **KSRT**, concebida por la señora **ANDREA KATERINE TAFUR MARÍN**, nacida en Cali – Valle del Cauca, el día 14 de octubre de 2014 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento con NUIP No. 1.232.789.888 e

Indicativo Serial No. 55.340.193, no es hija del señor **ALEJANDRO RESTREPO PATIÑO**, por lo que en adelante llevará la menor por nombre **KSTM**.

- SEGUNDO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se oficie a la Notaria Novena del Círculo de Cali, para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la niña y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrese la comunicación pertinente.
- TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS**, por lo expuesto en la parte motiva.
- CUARTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del arancel judicial.
- QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.
- SEXTO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 26 de octubre de 2021



El Secretario

Firmado Por:

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10085cb08503b2acfd48f4ee8f03162a3804a8ad812f809046195e2ec4865be3**

Documento generado en 25/10/2021 03:56:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>